CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, allegado por reparto el 18 de agosto de 2021. sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1819
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00339 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DANY ROJAS ESQUIVEL
DEMANDADO:	MAHARA ROJAS RENDÓN REPRESENTADA POR BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA
DECISIÓN:	INADMITE

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Omitió la parte la indicación de la dirección física de la menor y su representante, no solo para efectos de notificación, sino además para determinar el domicilio, para efectos de fijar competencia, conforme al inciso 2º del numeral 2 del art. 28 del C.G.P.
- 2. No se invocó la causal de impugnación de paternidad, según lo exige el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 248 del Código Civil; sobre la cual deberá hacerse una narración concreta de los supuestos facticos que la sustentan.
- 3. Deberá indicar con precisión el motivo por el cual, la menor MAHARA ROJAS RENDÓN, no puede ser representada por su progenitora y por tanto solicita nombramiento de curador a voces del artículo 55 del C.G.P. arribando elementos siquiera sumarios que prueben la inhabilidad de la madre o en su efecto la carencia de representación de la menor.
- 4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección

Carolina G.

# JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.

- 5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción </salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
- 6. Teniendo en cuenta que el poder aportado no se encuentra debidamente autenticado, se entiende que el mismo se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<-Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Así las cosas deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como <u>mensaje de datos</u> por la poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la Dra. INÉS ELENA MONTOYA OSORIO con T.P. 85.448 del C.S. de la J.

Carolina G.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisible la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por DANY ROJAS ESQUIVEL frente a la menor de edad MAHARA ROJAS RENDÓN representada por BRIGGITH BEATRIZ RENDÓN MEDINA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. INÉS ELENA MONTOYA OSORIO con T.P. 85.448 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 137

del 25 de agosto de 2021

## Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd59b2512c8443aad29180216e5b0dcfba8313de539ad66bc05b1323f147f813

Documento generado en 24/08/2021 09:47:04 AM

Carolina G.

## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

4